



M E N S A J E 22/022

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

2022-3-1-0000448

Montevideo, 29 JUN. 2022

SEÑORA PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL

ESCRIBANA BEATRIZ ARGIMÓN

El Poder Ejecutivo conforme a lo establecido por el numeral 7°) del artículo 168 de la Constitución de la República, cumple en elevar el Proyecto de Ley que se adjunta, por el cual se modifican varias disposiciones de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS – MDN

El presente Proyecto de Ley cumple con lo establecido en el Programa de Gobierno de la Coalición denominado “Compromiso por el País”. Reformar la actual Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas es necesario a fin de disponer de un cuerpo normativo moderno, en el que sin procesos re fundacionales, se armonicen, adecuadamente, disposiciones que provienen de larga data, y fueron mantenidas en la actual Ley N° 19.775, con otras que se introducen en el presente Proyecto.

Continuidad y cambio, con sentido profesional e institucional, para organizar estructuras fundacionales de la Patria como son las Fuerzas Armadas. Como es de público conocimiento fue voluntad política del Poder Ejecutivo, y de la Coalición gobernante, que previamente al envío al Parlamento se llevara adelante un proceso de diálogo político con la oposición, de forma de ampliar la base de acuerdos previo a su consideración parlamentaria. No fue posible debido a decisiones ajenas al Gobierno.

Este cuerpo de modificaciones parte de un concepto que no debe dejar de señalarse: el país cuenta con Fuerzas Armadas estrictamente apegadas a la Constitución y sometidas al mando civil y político al que respetan y obedecen comprometidamente, es parte de su naturaleza profesional y lealtad institucional. Las Fuerzas Armadas tienen una larga tradición y una cultura organizacional muy

extensa. Muchas veces las tres Fuerzas derivan en multiplicar actividades sin la necesaria aplicación de esfuerzos conjuntos que en cualquier momento, pero en estos que corren son imperiosos, mejora la eficiencia y eficacia, ahorrando medios y recursos y logrando mejores resultados. Por eso, en este Proyecto se incluyen disposiciones que progresivamente aumentan la participación del ESMAD E como Organismo asesor del Ministerio de Defensa Nacional con una fuerte impronta de hacer efectiva la conjuntez. Por ejemplo, asesorando anualmente sobre los cursos comunes a dictarse en las Escuelas de formación militar.

Asimismo, deja de ser subsidiaria para incluirse como misión principal la Ciberseguridad que coordinará este Organismo.

El ESMAD E, Organismo joven en su creación (2010), tiene por delante que nutrirse de contenidos y misiones concretas para el mejor desempeño conjunto de las Fuerzas Armadas.

El presente Proyecto establece la necesaria unidad de acción entre los servicios comunes del Ministerio de Defensa Nacional y las Fuerzas Armadas. Propone asimismo, que la estructura operativa se organizará bajo la dirección del nivel estratégico al más alto nivel político, reafirmando un concepto inherente al mando Superior de las Fuerzas Armadas. En la organización de las operaciones conjuntas será el Estado Mayor de la Defensa, quien adquirirá jerarquía.

Se plantean cambios en las condiciones de ingreso a las FF.AA., entre otros la ciudadanía natural en lugar de la legal en razón de la especial misión que cumplen. Se modifica el requisito educativo a fin de dar mayor posibilidades de ingreso a quien desee y no dar por perdido a ningún compatriota, permitiendo el ingreso como Soldado con la primaria completa y facilitando su continuidad educativa y promoviendo que dentro de las Fuerzas Armadas, donde se adquieren cultura de trabajo, disciplina y destrezas, avance en su formación y en sus capacidades para progresar. Poner un límite que impide el acceso sin determinados niveles puede ser en teoría una apuesta a elevar el nivel, pero en la práctica significa desentenderse de miles de personas que tendrán pocas



**Ministerio
de Defensa
Nacional**

alternativas de inserción social y laboral. Se incluye, como existía previamente, la “situación de Reforma” como estado al que se deriva entre otros, por haber infringido gravemente normas éticas o penales. Es incompatible la condición militar con conductas deshonrosas.

Se reorganizan grados en el Personal Superior, con la finalidad de sincronizar el plan de carrera con las nuevas edades de retiro establecidas en la Ley N° 19.695, de 29 de octubre de 2018. Asimismo en la jerarquía de Oficiales Superiores con el mismo grado hay dos realidades: quienes cumplen con la condición de ascenso y quienes no lo hacen. Se crea entonces el grado de Coronel Mayor o Comodoro para la Armada, en las jerarquías de Oficiales Superiores para aquellos que han cumplido el tiempo mínimo necesario para estar en condiciones de ascender. No significará esto, sin embargo, ninguna modificación salarial ni en el retiro.

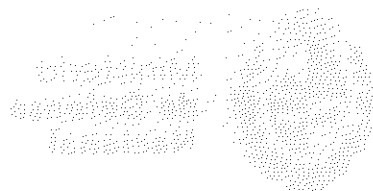
En definitiva, en términos generales, el presente Proyecto promueve el trabajo eficaz y eficiente en las Fuerzas Armadas, a través de profundizar una cultura de conjuntez y establece jurisdicciones precisas actualizando las misiones principales y profundizando definiciones.

El Proyecto de Ley que se adjunta, prevé modificaciones a los siguientes Títulos y artículos de la referida Ley N° 19.775:

TÍTULO I – Disposiciones Generales :

Se mencionan distintos Organismos de apoyo para el cumplimiento de las misiones de las Fuerzas Armadas (Artículo 4).

Se modifican las competencias del Estado Mayor de la Defensa estableciendo asesoramiento (tal cual lo define la Ley N° 18.650, de 19 de febrero de 2010), en materia de formación conjunta del personal militar, el que será a requerimiento del Ministro de Defensa Nacional. Asimismo, se elimina la competencia de dicho Estado Mayor, relativa a recibir, analizar y elevar los informes de los Agregados de Defensa de la República acreditados ante Gobiernos extranjeros (Artículo 6).



TÍTULO II – Composición, Jurisdicción y Organización:

Se modifica el ámbito espacial del Estado, a efectos de incluir las áreas existentes más allá del mar territorial sobre las cuales el Uruguay ejerce derechos de soberanía o jurisdicción de acuerdo con su Legislación Nacional y el Derecho Internacional vigente (Artículo 8).

Se establece con precisión la jurisdicción de cada Fuerza, evitando zonas de solapamiento y duplicación nada aconsejables (Artículo 11).

Se sustituye el concepto de “zona de frontera” por “zona fronteriza” incluyendo la definición dada en el artículo 2 de la Ley N° 19.677, de 26 de octubre de 2018 (Artículo 13).

En cuanto a las estructuras básicas en que se organizan las Fuerzas Armadas, por un lado, se sustituye el concepto de estructura “orgánica” por el de estructura “administrativa”, por ser el concepto más adecuado y se redefine la estructura “operativa”, incluyendo los niveles estratégico, operacional y táctico (Artículos 15, 16 y 17).

TÍTULO III – Misiones:

Se reformulan las tareas principales y subsidiarias de las Fuerzas Armadas, adecuándose a la Política de Defensa (Artículos 21 y 22).

Se le asigna al Poder Ejecutivo la potestad de autorizar la participación de las Fuerzas Armadas en el desarrollo de actividades de carácter productivo, industrial, comercial o de servicios, que contribuyan a los fines del desarrollo y de la Defensa Nacional (Artículo 25).

TÍTULO IV – ESTATUTO DEL PERSONAL MILITAR:

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Se establece una redacción más categórica del principio de no discriminación, estableciendo que en el ámbito de las Fuerzas Armadas no se admitirá ningún tipo de discriminación (Artículo 28).

El Personal Militar que pase a situación de retiro queda automáticamente liberado de las obligaciones que impone el estado militar (con excepción de las



establecidas en los literales A) e I) del artículo 86 de la Ley N° 19.775 antes citada), eliminándose el plazo de cuatro años previsto actualmente (Artículo 30).

CAPÍTULO II – ESTRUCTURA ESCALAFONARIA Y GRADOS

Se modifica el concepto de “profesión militar”, ampliándolo a efectos de una definición más apropiada (Artículo 30).

La Reserva deja de pertenecer al Cuerpo de Apoyo y Complemento, siendo incluida como uno de los Cuerpos en que está comprendido el Personal Superior: A) Comando, B) Apoyo y Complemento, C) Servicios Generales y D) Reserva (Artículo 34).

Se crea dentro de la jerarquía de Oficiales Superiores, el grado de “Coronel Mayor” para el Ejército Nacional y la Fuerza Aérea, y de “Comodoro” para la Armada Nacional, estableciéndose las disposiciones aplicables para dichos grados, a los cuales accederán, los Oficiales comprendidos por el régimen de seguridad social dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 19.695, de 29 de octubre de 2018, reglamentado por el artículo 1° del Decreto N° 161/019, de 20 de mayo de 2019 (Artículo 39).

CAPÍTULO III – INGRESO DEL PERSONAL MILITAR

En relación a los requisitos para ingresar a las Fuerzas Armadas se modifica el relativo a la ciudadanía, requiriéndose ser ciudadano natural y respecto al nivel de estudios, se establece para el Personal Subalterno, tener aprobada Educación Primaria Completa. El nivel de estudios de Educación Media Básica Completa deberá ser completado para poder ascender, pero no será causal de Baja posterior. Asimismo, se establece el compromiso de diseñar estímulos para la continuidad de los estudios por parte del Personal (Artículo 54).

Se establece que el Estado Mayor de la Defensa asesorará al Ministro de Defensa Nacional respecto de los cursos y actividades de las Escuelas de Formación de Oficiales, que deberán desarrollarse de manera conjunta (Artículo 58).

CAPÍTULO IV – SITUACIÓN JURÍDICO – ADMINISTRATIVA (REVISTA), DERECHOS, OBLIGACIONES, PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES

Se instaura nuevamente la “Reforma” como posición jurídico-administrativa del Personal Superior –instituto que había sido derogado por la Ley N° 19.775- y se regula su concepto, las causas que la originan y las consecuencias del pase a dicha situación (Artículo 64).

Se elimina el instituto de “cese en proyección de carrera” como una de las situaciones en que puede revistar el Personal Superior en actividad (Artículo 65), creándose la situación “Fuera de Cuadro”, por alcanzar el tiempo máximo de permanencia en el grado que se fija en la Ley (Artículo 66). Al respecto, en el artículo 111, se define la situación “Fuera de Cuadro” y se establece su regulación.

En relación a la situación de revista denominada “servicio no disponible”, se introducen modificaciones al artículo vigente, las cuales implican lo siguiente:

- 1) Se faculta al Personal Subalterno a solicitar el pase a “servicio no disponible”, lo que podrá producirse una sola vez en las jerarquías de Clases y Alistados y una vez en la jerarquía de Suboficiales.
- 2) Se elimina como causal de pase a “servicio no disponible” el estar “sometido” a la justicia penal, salvo que se esté cumpliendo prisión preventiva o medidas alternativas que impidan el desempeño de la función.
- 3) Cuando se disponga el pase a “servicio no disponible” a solicitud del militar, se retendrá la totalidad de las retribuciones personales, eliminándose la facultad que tiene actualmente la Administración, de retener entre la mitad y la totalidad de las mismas.

Se establece que el personal militar que desempeña funciones diplomáticas, además de percibir su haber mensual liquidado en igual forma que para el personal diplomático de rango equivalente del Ministerio de Relaciones Exteriores, tendrá las mismas obligaciones y derechos inherentes a tal situación (Artículo 72).



**Ministerio
de Defensa
Nacional**

CAPÍTULO V DESTINO, CARGOS Y FUNCIONES

Se regulan las funciones de la Reserva como un nuevo Cuerpo para el Personal Superior (Artículo 92).

CAPÍTULO VI ASCENSOS

La Ley vigente establece que solamente se puede ascender cuando existan vacantes presupuestales reales, previéndose en este Proyecto de Ley, que los ascensos se conferirán cuando existan vacantes presupuestales reales a partir del grado de Mayor o Capitán de Corbeta (Artículo 96).

Se incluye nuevamente como sistema de ascenso para el Personal Superior, la antigüedad calificada (Artículo 100).

Ante la creación del grado de Coronel Mayor y Comodoro, se establecen nuevos tiempos mínimos de antigüedad computable para el ascenso en los distintos grados (Artículo 109). Asimismo, se incluye el artículo 109 bis, por el cual se establece que el Personal Superior que al 28 de febrero de 2019 configure alguna causal de retiro acorde al régimen anterior al dispuesto por la Ley N° 19.695 o haya computado quince o más años de servicios militares efectivos, no ascenderá al grado de Coronel Mayor o Comodoro, regulándose los tiempos mínimos de permanencia en el grado para el ascenso.

Por otra parte, en relación a los tiempos máximos de permanencia en el grado, se dispone que, cuando un Oficial alcance dicho tiempo máximo pasará a situación de "Fuera de Cuadro", por lo que se modifica la consecuencia respecto de la Ley vigente, que es la Baja (Artículo 110).

En el artículo 111, se regula la situación "Fuera de Cuadro", estableciendo que el Oficial permanecerá en actividad sin ocupar vacante real, pasando a ocupar una vacante excedente (fuera del cuadro de vacantes reales asignadas).

Asimismo, se establece que el Oficial que revista en situación "Fuera de Cuadro" perderá el derecho al ascenso, cesando en dicha situación cuando se cumplan algunas de las siguientes condiciones: solicitud de pase a retiro voluntario, pase a retiro obligatorio de acuerdo a las condiciones que se



establecen en la Ley de Seguridad Social aplicable vigente o Baja (Artículos 110 y 111).

CAPÍTULO VII - RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Se agrega como otro elemento a tener en cuenta para la clasificación de las faltas en leves, graves y muy graves, "las circunstancias en que se cometió las faltas" (Artículo 130).

Se modifica el artículo 141 a los efectos de establecer que para disponer la Baja de Oficiales Generales y Superiores, se requerirá previamente, la venia de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, según corresponda.

Asimismo, se elimina el último inciso del artículo 142 a fin de eliminar la contradicción existente con el artículo 141, el cual establece que el Personal Superior por Resolución del Poder Ejecutivo puede ser Baja como sanción, en tanto el actual artículo 142, dispone que dicho Personal pasará a situación de Reforma si correspondiere.

CAPÍTULO VIII – TRIBUNALES DE ÉTICA Y CONDUCTA MILITAR

Se establecen nuevas disposiciones en relación a la distribución del haber de Reforma y la posibilidad de revisión de la situación prevista, a los cinco años de su ejecución, para lo cual se formará un Tribunal de Ética y Conducta Militar correspondiente.

Por todo lo expuesto, se solicita a ese Cuerpo, la consideración del adjunto Proyecto de Ley, cuya aprobación se encarece.

El Poder Ejecutivo saluda a la señora Presidente de la Asamblea General, atentamente.

DR. JAVIER GARCÍA
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

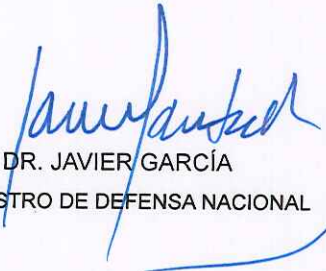
LACALLE POU LUIS



Ministerio
de Defensa
Nacional

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO. Apruébase el Proyecto de Ley modificativo de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019.


DR. JAVIER GARCÍA
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

DJN/SJ/
CRVO



Ministerio
de Defensa
Nacional

584

PROYECTO DE LEY PARA LA MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 19.775, de 26 de julio de 2019

ARTÍCULO 1°.

Sustitúyese el artículo 4° de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

“Artículo 4 (Fuerzas Armadas). Las Fuerzas Armadas son el instrumento militar de la defensa y están integradas por la Armada Nacional, el Ejército Nacional y la Fuerza Aérea Uruguaya.

Para el cumplimiento de sus misiones en el ámbito del Ministerio de Defensa Nacional, contarán con el apoyo de la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas, de la Dirección General de los Servicios de las Fuerzas Armadas, así como de los Organismos administrativos dependientes de dicho Ministerio, del Supremo Tribunal Militar, de las Fiscalías Militares y de los Tribunales y de las Comisiones Calificadoras correspondientes y los que puedan crearse en el futuro.”

ARTÍCULO 2°.

Sustitúyanse los literales C) y D) del artículo 6 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por los siguientes:

“C) Asesorar, a requerimiento del Ministro de Defensa Nacional, sobre la formación conjunta del personal militar, a nivel de capacitación de las Escuelas de Formación de Oficiales y a partir de las jerarquías de Jefes, a nivel del empleo estratégico operacional.

“D) Asesorar en la formación y demás áreas que se le requieran por el Ministro de Defensa Nacional, en materia de inteligencia estratégica, preservación y gestión del medio ambiente, Derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario, entre otras”

2022-3-1-0000448

ARTÍCULO 3º.

Elimínase el literal E) del artículo 6 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019.

ARTÍCULO 4º.

Sustitúyese el artículo 8 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

“Artículo 8. El ámbito espacial del Estado comprende el territorio continental e insular, incluyendo el subsuelo, sus aguas interiores y mar territorial y el espacio aéreo por encima de los mismos, así como áreas más allá del mar territorial sobre los cuales el Uruguay ejerce derechos de soberanía o jurisdicción de acuerdo con su Legislación Nacional y el Derecho Internacional vigente.

Asimismo, incluye al ciberespacio y al espectro electromagnético.

Para el cumplimiento de las misiones atribuidas a las Fuerzas Armadas, a dicho ámbito espacial se le asignarán tres jurisdicciones para ser ejercidas por el Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Uruguaya.”

ARTÍCULO 5º.

Elimínase el literal H) del artículo 11 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019.

ARTÍCULO 6º.

Sustitúyanse los literales I) y J) del artículo 11 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por los siguientes literales H) e I):

“H) La región asignada por la Organización Marítima Internacional, dentro del marco de la Convención Internacional sobre Búsqueda y Rescate Marítimo, a los efectos de ejercer la coordinación, conducción y control de la organización y los medios disponibles, que permita una pronta y eficiente respuesta para la salvaguarda de la vida humana en el mar.

I) Los predios ocupados por establecimientos e infraestructura de la Armada Nacional, con las correspondientes zonas de seguridad.”



ARTÍCULO 7º.

Sustitúyese el literal C) del artículo 13 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

“C) Zona Fronteriza: la franja del Territorio Nacional de 20 kilómetros de ancho contados a partir de los límites definidos en los Tratados Internacionales correspondientes a cada caso, quedando excluidos los centros poblados.

En estas zonas rigen las disposiciones establecidas en la Ley especial y su Decreto reglamentario.”

ARTÍCULO 8º.

Sustitúyese el artículo 15 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

“Artículo 15. Las Fuerzas Armadas se organizan en dos estructuras básicas:

A) Una administrativa para la preparación de la Fuerza.

B) Otra operativa para el empleo en las misiones que se le asignen.”

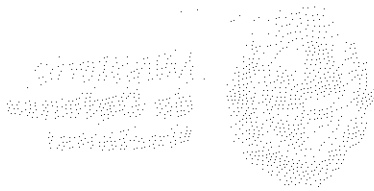
ARTÍCULO 9º.

Sustitúyese el artículo 16 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

“Artículo 16 (Estructura administrativa). Cada Fuerza tiene un Comando General, dirigido por un Comandante en Jefe y asistido por un Estado Mayor.

En caso de vacancia definitiva del cargo de Comandante en Jefe, será subrogado automáticamente por el Oficial General en servicio activo más antiguo de la Fuerza, hasta tanto el Poder Ejecutivo designe por acto administrativo a quien ocupará el cargo.

En caso de vacancia temporal, le subrogará en sus funciones con carácter provisorio, el Oficial General en servicio activo más antiguo de los que le



estén subordinados en su estructura orgánica y que ostente mando y comando, no requiriéndose para ello el dictado de un acto administrativo por parte del Poder Ejecutivo.

Las Fuerzas Armadas contarán para el cumplimiento de sus misiones con el apoyo de la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas, de la Dirección General de los Servicios de las Fuerzas Armadas, así como de los Organismos administrativos dependientes del Ministerio de Defensa Nacional; el Supremo Tribunal Militar, las Fiscalías Militares y los Tribunales y Comisiones Calificadoras correspondientes y los que pueden crearse en el futuro.”

ARTÍCULO 10°.

Sustitúyese el artículo 17 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

“Artículo 17. (Estructura operativa). La estructura operativa se organiza bajo la dirección del nivel estratégico al más alto nivel político, en base a los principios de unidad de mando, eficiencia conjunta, despliegue dinámico y flexible, y criterios necesarios para la consecución de los fines operativos.

Es la organización para las Operaciones Conjuntas dispuesta para cumplir determinadas misiones que el Estado Mayor de la Defensa formule, las que podrán crearse con carácter permanente o temporal en el cumplimiento de determinada operación.

Se establecen dos niveles en concordancia con su organización:

A) Operacional: determinado por el Estado Mayor de la Defensa, integrado por un Comando, un Estado Mayor, medios de combate y de apoyo de al menos dos Fuerzas, para desarrollar operaciones en un escenario específico.



B) Táctico: determinado por los Comandantes de las Unidades Tácticas subordinadas que se generen para el desarrollo de las operaciones militares.

Todos los niveles de Mando anteriores deberán planificar y conducir las operaciones asignadas en concordancia con la legalidad vigente y la doctrina nacional e internacional militar aplicable.”

ARTÍCULO 11º.

Sustitúyese el artículo 18 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

“Artículo 18. Las Leyes Orgánicas de cada Fuerza prevén lo relativo a la organización de las estructuras administrativa y operativa a que refieren los artículos precedentes.”

ARTÍCULO 12º.

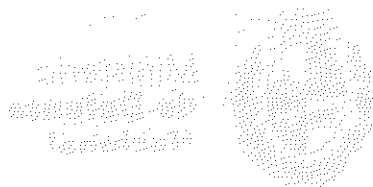
Sustitúyese el artículo 20 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

“Artículo 20 (Misión fundamental). El cometido fundamental de las Fuerzas Armadas es planificar y ejecutar los actos militares necesarios para la defensa de la Nación, la población, la soberanía, la independencia e integridad territorial, la salvaguarda de los recursos estratégicos del país que determine el Poder Ejecutivo y contribuir a preservar la paz de la República en el marco de la Constitución de la República y las Leyes.

Las Fuerzas Armadas cumplirán sus misiones en el marco del respeto a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.”

ARTÍCULO 13º.

Sustitúyese el artículo 21 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:



"Artículo 21 (Tareas principales). Además del cometido fundamental previsto en el artículo precedente, serán tareas de las Fuerzas Armadas:

- A) Ejercer las funciones de policía marítima y aérea en sus respectivas jurisdicciones.
- B) Vigilancia y apoyo a otros Organismos del Estado en zonas de frontera, de acuerdo a lo determinado en la normativa vigente.
- C) Participar en el desarrollo de la inteligencia estratégica del Estado en coordinación con los demás Organismos del Sistema Nacional de Inteligencia del Estado de acuerdo a la normativa especial vigente.
- D) Proteger y salvaguardar, por sí o en coordinación con otros Organismos del Estado, las infraestructuras críticas o vitales que establezca el Poder Ejecutivo.
- E) Contribuir a la prevención y neutralización de ataques terroristas y piratería de acuerdo a la normativa especial vigente.
- F) Contribuir a la ciberdefensa del Estado y del espectro electromagnético en coordinación con otros Organismos con competencia del Estado.
- G) Realizar la instrucción militar y pre militar autorizada por las normas vigentes."

ARTÍCULO 14°.

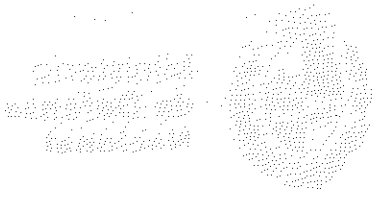
Sustitúyese el artículo 22 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"Artículo 22 (Tareas subsidiarias). Además de las tareas previstas en los artículos precedentes, serán tareas subsidiarias de las Fuerzas Armadas:

- A) Contribuir a la formación e instrucción de la población en defensa civil, movilización y protección civil.



- B) Contribuir a proteger y salvaguardar el medio ambiente y el uso sostenible de los recursos estratégicos que determine el Poder Ejecutivo, en coordinación con otros Órganos con competencia.
- C) Regular, supervisar y controlar la fabricación, importación, exportación, almacenamiento, tránsito, inspección, comercio de armas y sus sistemas vectores, partes, accesorios, municiones, explosivos, artificios pirotécnicos y sustancias precursores de explosivos, conforme a lo establecido en las normas vigentes.
- D) Contribuir a la protección de la bioseguridad y biocustodia.
- E) Contribuir con la ciberseguridad del Estado.
- F) Contribuir a fortalecer la formación, la educación, la instrucción militar e infraestructura educativa, con especial énfasis en la instrucción pre militar.
- G) Constituir reserva estratégica en materia sanitaria nacional, sin perjuicio de las actividades que serán tratadas en la Ley Orgánica del Ministerio de Defensa Nacional.
- H) Contribuir al mantenimiento de la paz y seguridad internacional, en consonancia con lo dispuesto en el Título III Capítulo 2 -Misiones en el exterior- de la Ley N° 18.650, de 19 de febrero de 2010.
- I) Contribuir al fomento de las relaciones de cooperación y confianza mutua con los demás países de la región.



J) Organizar, coordinar y ejecutar las tareas asignadas dentro del Sistema de Búsqueda y Rescate y conforme a los Tratados vigentes.

K) Efectuar por sí o en conjunto con otros Órganos del Estado, las acciones que se les encomienden tendientes a la prevención de riesgos vinculados a desastres de origen natural o humano, previsible o imprevisible, periódico o esporádico, a la mitigación y atención de los fenómenos que acaezcan y a las inmediatas tareas de rehabilitación y recuperación que resulten necesarias. Las mismas se llevarán a cabo dentro del marco del Sistema Nacional de Emergencias o en los ámbitos que el Poder Ejecutivo determine.

L) Participar en las políticas y planes nacionales relativos a la geografía, cartografía, hidrografía, oceanografía, navegación, aerofotogrametría y desarrollo aeroespacial.

M) Apoyar y coordinar la actividad antártica y en particular las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico, establecidas por el Programa Nacional Antártico y dentro de los lineamientos del Sistema del Tratado Antártico.”

ARTÍCULO 15°.

Sustitúyese el artículo 25 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

“Artículo 25. El Poder Ejecutivo podrá autorizar la participación de las Fuerzas Armadas en el desarrollo de actividades de carácter productivo, industrial, comercial o de servicios que contribuyan a los fines del desarrollo y de la Defensa Nacional.”



ARTÍCULO 16°.

Sustitúyese el artículo 28 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

“Artículo 28. (Principio de no discriminación). En el ámbito de las Fuerzas Armadas no se admitirá ningún tipo de discriminación.

En todos los casos se actuará con el máximo respeto a la dignidad de las personas, conforme al principio de igualdad consagrado en el artículo 8° de la Constitución de la República y demás normas vigentes.

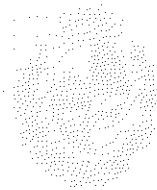
Las autoridades competentes promoverán las medidas necesarias para garantizar que en el ámbito de las Fuerzas Armadas, la igualdad entre el hombre y la mujer sea real y efectiva impidiendo cualquier situación de discriminación, especialmente en el acceso, la prestación del servicio, la formación y la carrera militar.”

ARTÍCULO 17°.

Sustitúyese el artículo 29 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

“Artículo 29. El Personal de las Fuerzas Armadas está conformado por Personal Militar y Personal Civil.

El Personal Militar es aquel que se rige por las normas inherentes al estado militar y en especial por lo previsto en la presente Ley, y se divide en Personal Superior y Personal Subalterno. Sin perjuicio de que éstos revistan con un estatuto de carácter especial, previsto en la presente Ley, integran la Administración Central como funcionarios públicos, con la excepción prevista en el literal A) del artículo 59 de la Constitución de la República.



El Personal Civil es aquel que revista como funcionario público y se rige como tal, por las normas del Estatuto del Funcionario Público y por ende no tiene estado militar. Su designación y cese se regula por las disposiciones generales que rigen para los funcionarios públicos de la Administración Central.”

ARTÍCULO 18º.

Sustitúyese el artículo 30 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

“Artículo 30. (Estado Militar). El estado militar es el estatuto que define los derechos, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades del personal militar, el cual se adquiere con su ingreso y finaliza de acuerdo a lo previsto en el Capítulo IX "Cese de la relación funcional militar" del presente Título.

Sin perjuicio de lo que establecen las normas en materia de Reserva y Movilización militar, el militar en situación de retiro queda liberado de las obligaciones fundamentales que impone el estado militar, con excepción de lo establecido en los literales A) e I) del artículo 86 de la presente Ley”.

ARTÍCULO 19º.

Sustitúyese el artículo 31 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

“Artículo 31. (Escalafón K "Personal Militar"). El escalafón K "Personal Militar" tiene los sub escalafones definidos en las Leyes de Presupuesto y Rendición de Cuentas.

El Personal Militar se compone por dos categorías:

- 1) Personal Superior.
- 2) Personal Subalterno.”



ARTÍCULO 20°.

Sustitúyese el artículo 33 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

“Artículo 33. La profesión militar es la carrera desarrollada por los militares que se forman sobre normas éticas regidas por el honor y la vocación de servir a los intereses generales de la sociedad a la que se deben, adquiriendo competencias especializadas para el ejercicio del Mando.

Se basa en el concepto colectivo de organización con pautas de desempeño para manejar con alto grado de responsabilidad del ejercicio de la fuerza que le concede el Estado, aún en circunstancias particulares como lo es la conducción del combate armado.

Esto impone la capacitación permanente, sistemática y progresiva durante todas las etapas de la carrera, en los órdenes militar, ético, intelectual, científico-técnico y físico.

A partir de la jerarquía de Jefe, deberán realizarse cursos y/o actividades de carácter conjunto.”

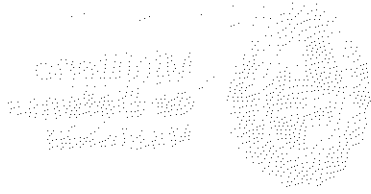
ARTÍCULO 21°.

Sustitúyese el artículo 34 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

“Artículo 34. Se considera profesional militar al Personal Superior y su carrera se inicia en el grado de Alférez o Guardia Marina.

El Personal Superior está comprendido en alguno de los siguientes Cuerpos:

- A) Comando.
- B) Apoyo y Complemento.



C) Servicios Generales.

D) Reserva.

Cada Fuerza establecerá en su Ley Orgánica, la integración de cada uno de los Cuerpos.”

ARTÍCULO 22º.

Sustitúyese el artículo 36 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

“Artículo 36. (Cuerpo Apoyo y Complemento). El Cuerpo Apoyo y Complemento está conformado por:

A) Profesionales que posean título universitario expedido, reconocido o validado por la Universidad respectiva y registrado en el Ministerio de Educación y Cultura en los casos que corresponda.

B) Técnicos que posean título expedido por Instituciones Públicas o Privadas habilitadas y registradas en el Ministerio de Educación y Cultura en los casos que corresponda.

C) Personal que posea una especialidad comprobada de utilidad para cada Fuerza.

En todos los casos mencionados precedentemente, deberán aprobar el correspondiente Curso de Oficial del Cuerpo Apoyo y Complemento.”

ARTÍCULO 23º.

Sustitúyese el artículo 38 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

“Artículo 38. (Cuerpo de Reserva). El Cuerpo de Reserva está conformado por aquellos ciudadanos que sean incorporados, luego de obtener el grado



correspondiente, de acuerdo con lo que cada Fuerza establezca en su respectiva Ley Orgánica.”

ARTÍCULO 24º.

Sustitúyese el artículo 39 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

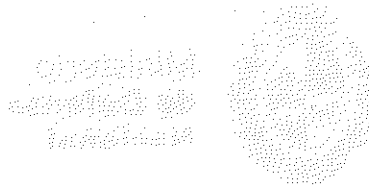
“Artículo 39. (Escala de grados). La escala jerárquica de grados del Personal Superior es la siguiente:

JERARQUÍA	GRADOS		
	EJÉRCITO	ARMADA	FUERZA AÉREA
Oficiales Generales	General de Ejército	Almirante	General del Aire
	General	Contralmirante	Brigadier General
Oficiales Superiores	Coronel Mayor	Comodoro	Coronel Mayor
	Coronel	Capitán de Navío	Coronel
Oficiales Jefes	Teniente Coronel	Capitán de Fragata	Teniente Coronel
	Mayor	Capitán de Corbeta	Mayor
Oficiales Subalternos	Capitán	Teniente de Navío	Capitán
	Teniente 1º	Alférez de Navío	Teniente 1º
	Teniente 2º	Alférez de Fragata	Teniente 2º
	Alférez	Guardia Marina	Alférez

A Coronel Mayor o Comodoro ascenderán los Coroneles o Capitanes de Navío, que cumplido el tiempo mínimo de permanencia en el grado, cumplan con todos los requisitos establecidos en el artículo 107 de la presente Ley.

No se requerirá para el ascenso a Coronel Mayor o Comodoro, haber realizado el Curso de Estado mayor.

El tiempo mínimo de permanencia en el grado de Coronel Mayor o Comodoro está establecido en el artículo 109 de la presente Ley.



En ningún caso este ascenso determinará un incremento salarial o del haber de retiro, distinto del que le correspondiere como Coronel.

La edad de retiro obligatorio del grado de Coronel Mayor o Comodoro, será de 63 años.

A esta jerarquía solamente accederán los Oficiales comprendidos por el régimen de seguridad social militar dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 19.695, de 29 de octubre de 2018, reglamentado por el Decreto N° 161/019, de 20 de mayo de 2019.”

ARTÍCULO 25°.

Sustitúyese el artículo 40 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

“Artículo 40. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá otorgar a los Oficiales, en forma transitoria y excepcional, un grado superior al que ostentan, para el cumplimiento de cargos específicos en misiones o destinos en Organismos internacionales, que lo requieran.

Dicho grado tendrá exclusiva vigencia durante el desarrollo de la misión o destino y no implica la promoción a un grado superior, ni la modificación en los haberes que perciba el Oficial en cuestión, más allá de la retribución que corresponda al ejercicio de la misión o destino. Esta nominación se podrá conceder cuando el Oficial de referencia reúna las condiciones mínimas para ostentar el grado que transitoriamente se le otorga.”

ARTÍCULO 26°.

Inclúyese el artículo 42 Bis, el que quedará redactado de la siguiente manera:



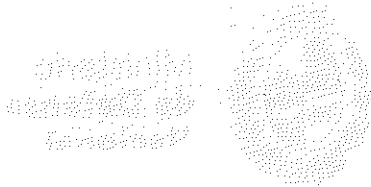
“Artículo 42 Bis. Los cargos de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Ministro del Supremo Tribunal Militar, Conjuez, Juez Militar de Primera Instancia, Fiscal Militar y Juez Militar de Instrucción, serán desempeñados por Oficiales Generales y/o Oficiales Superiores, en actividad o retiro.”

ARTÍCULO 27º.

Sustitúyese el artículo 54 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

“Artículo 54. (Requisitos). Los requisitos para ingresar a las Fuerzas Armadas son:

- 1) (Ciudadanía). Ser ciudadano natural.
- 2) (Edad). Ser mayor de edad, excepto para los alumnos de las Escuelas de Formación que se regirán por la reglamentación correspondiente.
- 3) (Credencial Cívica). Presentar Credencial Cívica a los efectos de corroborar su inscripción en el Registro Cívico Nacional. Asimismo, acreditar, en el período que disponga la Corte Electoral, haber sufragado de acuerdo a lo previsto en los artículos 4°, 5°, 8°, 11° y 18° de la Ley N° 16.017, de 20 de enero de 1989, en lo referente a la justificación del sufragio.
- 4) (Certificado de antecedentes judiciales). Presentar el certificado de antecedentes judiciales, de acuerdo a la reglamentación correspondiente.
- 5) (Aptitud psico-física). Certificar aptitud psico-física ante el servicio sanitario militar correspondiente.



6) (Juramento de Fidelidad a la Bandera). Haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N° 9.943, de 20 de julio de 1940.

7) (Inexistencia de antecedentes sumariales). No haber sido destituido de la función pública, o dado de Baja de las Fuerzas Armadas por una causal que legalmente implique la prohibición de reingreso.

8) Haber aprobado los cursos, pruebas, exámenes o concursos que se establecen en esta Ley y los que se exijan en las Leyes respectivas de cada Fuerza y en las reglamentaciones correspondientes.

9) Para el Personal Subalterno, tener aprobada la Educación Primaria Completa. Para poder ascender, deberá completar el requisito de la Educación Media Básica Completa, lo que se establecerá en las respectivas Leyes Orgánicas de cada Fuerza. Se promoverá la educación formal y no formal en el ámbito educativo nacional, diseñando estímulos para la continuidad de los estudios."

ARTÍCULO 28°.

Sustitúyese el artículo 55 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"Artículo 55. El ingreso del Personal Superior se regula de acuerdo a lo dispuesto en las Leyes Orgánicas de las respectivas Fuerzas, en cuanto no se opongan a lo previsto en la presente Ley."

ARTÍCULO 29°.

Sustitúyese el artículo 57 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"Artículo 57. El número de vacantes a fijarse anualmente para ingreso a las Escuelas de Formación de Oficiales de las distintas Fuerzas, debe propender,



una vez tenidas en cuenta las disminuciones que el grado de selectividad conlleva durante el pasaje por cada Escuela, a garantizar un número de egresos adecuados para:

Alcanzar el número de Oficiales necesarios a la funcionalidad de cada Fuerza, por lo que, al menos, se deberá reponer las vacantes que se produzcan en los respectivos escalafones, particularmente en los grados subalternos.

Prever los incrementos que se planifiquen como resultado de variaciones en las necesidades, acorde a lo previsto en el inciso 8° del artículo 85 de la Constitución de la República.”

ARTÍCULO 30°.

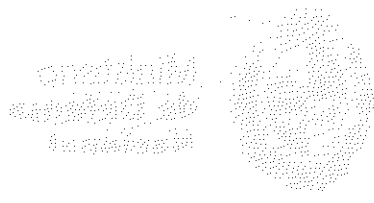
Sustitúyese el artículo 58 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

“Artículo 58. Anualmente, el Estado Mayor de la Defensa asesorará al Ministro de Defensa Nacional qué cursos y actividades de las Escuelas de Formación de Oficiales, se desarrollarán de manera conjunta, de acuerdo a lo previsto en el literal C) del artículo 6 de la presente Ley.”

ARTÍCULO 31°.

Sustitúyese el artículo 59 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

“Artículo 59. El ingreso del Personal Subalterno se regula de acuerdo a lo dispuesto en las Leyes de las respectivas Fuerzas, acorde a las vacantes presupuestales existentes y en cuanto no se opongan a lo previsto en la presente Ley.”



ARTÍCULO 32º.

Sustitúyese el artículo 61 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"Artículo 61. El Personal Subalterno suscribirá un Contrato de Servicio Militar cuya vigencia inicial tendrá una duración de un año, renovable por periodos mínimos de un año y máximo de dos años.

Por Resolución fundada del Jarca de la Unidad Ejecutora respectiva se podrá establecer un plazo de vigencia del contrato inicial inferior o superior al establecido anteriormente."

ARTÍCULO 33º.

Sustitúyese el artículo 63 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"Artículo 63. En ningún caso podrá suscribirse un Contrato de Servicio Militar si previamente no se ha cumplido con los requisitos para el ingreso detallados en el artículo 54 de la presente Ley. Lo actuado en contravención a lo dispuesto en la presente Ley será nulo de pleno derecho y será considerado falta grave.

Se aplicará al Personal Militar del Ministerio de Defensa Nacional, no incluido en el artículo 29, las disposiciones del Título IV "Estatuto del Personal Militar", Capítulos I, II (Sección 3), III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, hasta la promulgación de la Ley Orgánica del Ministerio de Defensa Nacional, en lo que fuere pertinente."

ARTÍCULO 34º.

Sustitúyese el artículo 64 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:



“Artículo 64. La posición jurídico-administrativa del personal militar es en:

- A) Actividad.
- B) Retiro, el que será regulado por las Leyes vigentes correspondientes.
- C) Reforma, aplicable únicamente al Personal Superior.

Se entenderá por Reforma, la situación especial en que se encuentra un Oficial procedente de actividad o retiro, por la que pierde el derecho a ocupar cargos dependientes del Ministerio de Defensa Nacional, ni aún en la Reserva, y que tampoco puede usar el Título ni el uniforme correspondientes al grado que investía en el momento de su pase a dicha situación.

La Reforma puede ser motivada:

1. Por alteración grave de las facultades mentales que impida mantener el estado militar.
2. Por mala conducta pública o privada que arroje grave desprestigio sobre la institución militar.
3. Como consecuencia de Sentencia dictada por los Jueces o Tribunales, o por los Tribunales de Ética y Conducta Militar correspondientes, en los términos estipulados en el Título IV, Capítulo VIII de la presente Ley y que coloquen al Oficial en situación de desmedro moral.

En todos los casos, para pasar a un Oficial a situación de Reforma, se requerirá Resolución fundada por el Poder Ejecutivo y además:

- a. Informe previo de la Comisión Médica del Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas, para el caso del numeral 1 del presente artículo.

- b. Fallo del Tribunal de Ética y Conducta correspondiente, en el caso de los numerales 2 y 3 del presente artículo, y en las condiciones estipuladas en el Título IV, Capítulo VIII de la presente Ley.

La situación de Reforma resultante de la aplicación del numeral 1 del presente artículo, podrá cesar si el Oficial recobra su normalidad mental, hecho que comprobará la Comisión Médica de la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas, debiendo pasarse dicho Oficial a situación de retiro, una vez comprobada dicha situación.

La situación de Reforma resultante de la aplicación de los numerales 2 y 3 del presente artículo, no será definitiva, pero únicamente podrá ser objeto de revisión en los siguientes casos:

- i. Cuando en los casos en que haya intervenido la Justicia Civil, ésta declarase no probados los hechos que motivaron su sometimiento y posterior pase a dicha situación. En estos casos será necesario Resolución fundada del Poder Ejecutivo, previa intervención del Tribunal de Ética y Conducta correspondiente, que juzgará de acuerdo a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo VIII de la presente Ley.

Si esta revisión se hiciera antes de cumplirse la edad límite para permanecer en actividad, el Oficial reformado podrá volver a dicha situación, en caso contrario, pasará a situación de retiro.

- ii. En la situación descrita en el artículo 148 de la presente Ley. Para ello, se deberá probar en forma fehaciente mediante testimonio calificado, que el Oficial reformado ha observado



buena conducta durante los últimos cinco años anteriores a su presentación, requiriéndose para ello, previa intervención del Tribunal de Alzada correspondiente, una Resolución fundada del Poder Ejecutivo. Previamente a la Resolución, de oficio podrán solicitarse los informes confidenciales que se consideren necesarios.

Para la fijación y cálculo del haber de Reforma, se aplicarán las mismas reglas que establece la Ley de seguridad social militar vigente para el haber de retiro. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 148 de la presente Ley, en el caso del numeral 1 del presente artículo, el haber de reforma pasará a los familiares que tuvieran derecho a pensión. Si el Oficial no tuviera familiares con derecho a pensión, su haber de reforma será administrado por curador.

Los Oficiales reformados causarán pensión en caso de fallecimiento.”

ARTÍCULO 35°.

Sustitúyese el artículo 65 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

“Artículo 65. La situación de actividad comprende:

- A) Servicio efectivo.
- B) Servicio disponible.
- C) Servicio no disponible.

El Personal Subalterno podrá revistar en situación de "servicio efectivo" y "servicio no disponible" en las causales que resulten de aplicación.”

ARTÍCULO 36°.

Sustitúyese el artículo 66 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"Artículo 66. (Servicio efectivo). El personal militar se encuentra en situación de servicio efectivo cuando:

A) Desempeña cargos o comisiones en Organismos del Ministerio de Defensa Nacional o en otras Dependencias públicas, de acuerdo a lo previsto en la presente Ley.

B) Está certificado con parte de enfermo hasta por sesenta días consecutivos, al cabo de cuyo período pasará a situación de servicio no disponible, en caso de no reintegrarse a sus funciones.

Se exceptúan en esta última disposición, los casos de partes de enfermo motivados por actos del servicio, los que permanecerán en servicio efectivo hasta su restablecimiento o su amparo a la seguridad social militar, de acuerdo al Dictamen de la Comisión Médica respectiva. El Comando correspondiente solicitará en cada caso la expedición de ésta, antes de que transcurran noventa días de producida la situación.

C) Resultare prisionero de guerra o se considere desaparecido hasta tanto se aclare su situación legal.

D) Se encuentra en la situación de "Fuera de Cuadro", prevista en el artículo 111 de la presente Ley."

ARTÍCULO 37°.

Sustitúyese el artículo 68 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"Artículo 68. (Servicio no disponible). El personal militar se encuentra en situación de "servicio no disponible":



- A) A partir de los sesenta días consecutivos de la certificación con parte de enfermo, sin perjuicio de la excepción prevista en el literal B) del artículo 66 de la presente Ley.

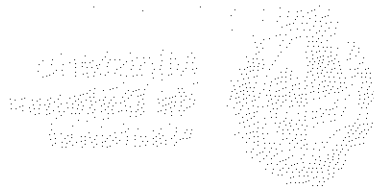
- B) Cuando solicite voluntariamente por razones que se consideren justificadas a criterio del Poder Ejecutivo, el cese en el cargo o en la comisión asignada, por un plazo máximo de seis meses.

Si no se reintegrara al finalizar el plazo de pase a no disponible, pasará a retiro si configurare causal o en caso contrario, se considerará Baja de las Fuerzas Armadas.

La situación mencionada anteriormente podrá producirse solamente una vez durante los grados de Alférez o Guardia Marina a Teniente Coronel o Capitán de Fragata inclusive y una vez en la jerarquía de Oficial Superior.

En el Personal Subalterno podrá producirse una sola vez en las jerarquías de Clases y Alistados y una vez en la jerarquía de Suboficiales.

- C) Cuando se encuentre usufructuando licencia sin goce de sueldo en los términos previstos por el artículo 83 de la presente Ley.
- D) Cuando pase a esta situación por Resolución del Poder Ejecutivo, siempre que no constituya causal que implique la Baja, en virtud de:
- 1) Sanción disciplinaria por falta grave, situación que no podrá exceder de un año ni ser menor de sesenta días. El pase a servicio no disponible de hasta tres meses será con la mitad



del sueldo. El que exceda de los tres meses será siempre sin goce de sueldo.

2) Estar sometido a la justicia penal cumpliendo prisión preventiva o medidas alternativas que impidan el efectivo desempeño de la función. En este caso, el Poder Ejecutivo podrá retener hasta la totalidad de los haberes, sin perjuicio de las restituciones que pudieran proceder en caso de declararse por Sentencia ejecutoriada el sobreseimiento no gracioso o la absolución del militar.

3) Resultar condenado a pena que no implique la pérdida del estado militar. Esta situación deberá coincidir con el cumplimiento de la condena de conformidad con la correspondiente liquidación de la pena impuesta por el Órgano jurisdiccional actuante. En este caso, el Poder Ejecutivo podrá retener hasta la totalidad de los haberes por un plazo igual al de la condena.

En el caso del literal A) corresponderá el pago de la totalidad de las asignaciones presupuestales correspondientes.

La causal del literal B) implicará, durante el lapso en que se verifique efectivamente dicha situación, la retención de la totalidad de las retribuciones personales.

En el caso del literal C), no recibirá retribución alguna durante el lapso que se encuentre usufructuando licencia sin goce de sueldo."



ARTÍCULO 38°.

Sustitúyese el artículo 69 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

“Artículo 69. El tiempo pasado en situación de "servicio no disponible", no se computará para el ascenso. Asimismo, el militar que se encuentre en dicha situación quedará inhabilitado para ascender mientras esté en la misma.

En el caso del numeral 2) del literal D) del artículo que antecede, si del juicio resultare la absolución, el sobreseimiento de la causa o la clausura de los procedimientos, el militar computará el tiempo transcurrido en el proceso, como servicio efectivo. Esto no será de aplicación cuando la causa penal seguida ante la jurisdicción ordinaria o militar culmine o sea clausurada por ausencia sustantiva de responsabilidad penal del militar enjuiciado, quedando excluida la gracia, el perdón o cualquier tipo de instituto que suponga un sobreseimiento gracioso.”

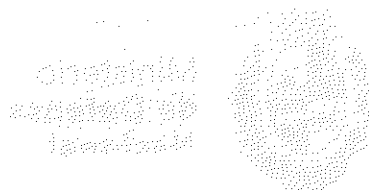
ARTÍCULO 39°.

Sustitúyese el literal F) del artículo 70 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

“F) El acceso a la seguridad social militar, incluyendo entre otros beneficios, retiros y pensiones, sanidad, servicio fúnebre integral, asistencia y tutela social, siendo éstos extensivos a la familia del personal militar. La reglamentación correspondiente establecerá el grado de cada familiar beneficiado, con excepción de las pensiones, las que se regularán por la Ley N° 19.695, de 29 de octubre de 2018.”

ARTÍCULO 40°.

Sustitúyese el artículo 71 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:



“Artículo 71. El personal militar en situación de actividad en servicio efectivo, servicio disponible y “Fuera de Cuadro”, este último de acuerdo lo dispuesto en el artículo 111 de la presente Ley, percibirá como retribución las asignaciones básicas propias del grado correspondiente, así como los beneficios sociales establecidos por las Leyes especiales. A tales efectos se consideran parte integrante de sus asignaciones:

- A) Retribuciones del grado.
- B) Remuneraciones correspondientes a la antigüedad, tanto en el grado como en las Fuerzas Armadas.
- C) Compensación y otros ingresos inherentes al desempeño de una función, especialidad o cargo.
- D) Toda otra retribución establecida por Leyes presupuestales.

Se considerarán como adelanto salarial, que se compensará de pleno derecho al momento de la liquidación y pago de los haberes, a las prestaciones recibidas por parte del personal militar brindadas por el Servicio de Cantinas Militares y destinadas a atender las necesidades básicas de aquellos, de acuerdo a la reglamentación a dictarse por el Poder Ejecutivo.”

ARTÍCULO 41º.

Sustitúyese el artículo 72 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

“Artículo 72. El personal militar que desempeña funciones diplomáticas, percibirá su haber mensual liquidado en igual forma que para el personal diplomático de rango equivalente del Ministerio de Relaciones Exteriores y tendrá las mismas obligaciones y derechos inherentes a tal situación.”



ARTÍCULO 42°.

Sustitúyese el artículo 82 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

“Artículo 82. (Situación especial en caso de embarazo o maternidad). En los periodos de embarazo, descanso puerperal y lactancia y en aras de respetar el régimen establecido en la presente Ley, la militar en usufructo de las referidas licencias tiene derecho a:

- A) En caso de sanción de arresto simple, a rigor o recargo en el Servicio, a cumplir las sanciones una vez finalizados dichos periodos.
- B) Estar exonerada de realizar guardias.
- C) Adjudicársele tareas y/o funciones que no afecten el normal desarrollo del embarazo, ni perjudique su salud.
- D) Prorrogar, en caso de Personal Subalterno, en forma automática por el plazo de un año el Contrato de Servicio Militar.”

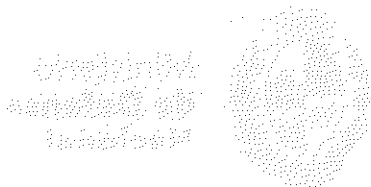
ARTÍCULO 43°.

Sustitúyese el artículo 84 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

“Artículo 84. La reglamentación establecerá lo correspondiente al efectivo goce de las licencias previstas en la presente Ley, los mecanismos y procedimientos para solicitarlas y la retribución por las licencias no gozadas.”

ARTÍCULO 44°.

Sustitúyanse los literales E), G) y J) del artículo 86 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por los siguientes:



"E) La permanencia a la orden y dedicación integral conforme a las necesidades del servicio, de acuerdo a lo establecido en la reglamentación correspondiente, pudiendo el personal militar en tiempos de paz, realizar otras actividades ajenas a la función que sean compatibles y no afecten las obligaciones que impone el servicio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

"G) El mantenimiento de las aptitudes necesarias para el ejercicio de la función.

"J) La abstención de toda actividad política conforme a lo que dispone el numeral 4º del artículo 77 de la Constitución de la República."

ARTÍCULO 45º.

Sustitúyese el artículo 92 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"Artículo 92. El Personal Superior de los diversos Cuerpos tendrá las siguientes funciones:

- A) Comando: Comando General, Comando de Fuerzas y Unidades, Direcciones, Jefaturas y funciones propias del grado, así como también las funciones especiales que se le asignen y Mando Militar.
- B) Apoyo y Complemento: funciones propias de su profesión o especialidad y otras que se le asignen y Mando Militar.
- C) Servicios Generales: funciones propias de su profesión o especialidad y otras que se le asignen como el Mando Militar.
- D) Reserva: funciones propias de su profesión o especialidad y otras que se le asignen, como el Mando Militar."



ARTÍCULO 46°.

Sustitúyese el artículo 96 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

“Artículo 96. Los ascensos se conferirán sólo cuando existan vacantes presupuestales reales, a partir del grado de Capitán o Teniente de Navío, las que pueden generarse por alguna de las siguientes causas:

- A) Fallecimiento.
- B) Baja.
- C) Retiro.
- D) Ascenso.
- E) Creación presupuestal de cargos (vacantes).”

ARTÍCULO 47°.

Sustitúyese el artículo 97 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

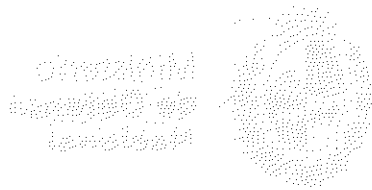
“Artículo 97. Los ascensos del Personal Superior y Subalterno, se otorgarán grado a grado dentro de cada Fuerza, en sus respectivos Cuerpos, Armas o Especialidades según corresponda.”

ARTÍCULO 48°.

Sustitúyese el artículo 100 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

“Artículo 100. El sistema de ascenso del Personal Superior deberá estructurarse en las Leyes respectivas de cada Fuerza, debiéndose aplicar los siguientes sistemas:

- A) Concurso.
- B) Antigüedad calificada.



C) Selección, sistema aplicable exclusivamente para el ascenso a la jerarquía de Oficial General.”

ARTÍCULO 49°.

Sustitúyese el artículo 101 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

“Artículo 101. Los sistemas de ascenso para proveer cargos vacantes en todas las Fuerzas, deberán valorar necesariamente los conocimientos, antigüedad calificada, aptitudes, calificación o evaluación del desempeño, capacitación que se posee en relación al grado para el cual se considera y antecedentes registrados en el Legajo Personal.

Las Leyes Orgánicas de cada Fuerza regularán los sistemas de concurso y antigüedad calificada a ser aplicados para el ascenso en los distintos grados, en concordancia con lo dispuesto en la presente Ley.”

ARTÍCULO 50°.

Sustitúyese el artículo 102 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

“Artículo 102. A la jerarquía de Oficial General se accederá por selección del Poder Ejecutivo, dentro de los Coroneles Mayores o Comodoros, diplomados en Estado Mayor, en condiciones de ascenso, y de acuerdo a lo establecido en el numeral 11) del artículo 168 de la Constitución de la República.

El requisito de diplomado en Estado Mayor se requerirá para los mencionados ascensos, de manera de no afectar los derechos adquiridos, de la siguiente manera:

- A) Los Coroneles o equivalentes que ya ostentan el grado a la fecha de promulgación de la presente Ley, quedarán exentos.



- B) Los Tenientes Coroneles o equivalentes que tengan antigüedad computable para el ascenso a la fecha de promulgación de la presente Ley, quedarán exentos.
- C) Los Tenientes Coroneles o equivalentes que no tengan antigüedad computable para el ascenso a la fecha de promulgación de la presente Ley, a partir de los 3 años de aprobada la misma.
- D) El resto del Personal Superior, a partir de la promulgación de la presente Ley.”

ARTÍCULO 51.

Sustitúyese el artículo 103 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por los siguientes:

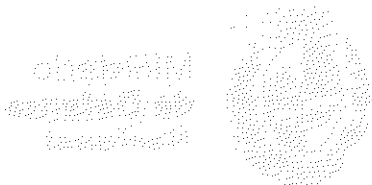
“Artículo 103. Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada Nacional y de la Fuerza Aérea Uruguaya serán designados por el Poder Ejecutivo, entre los Oficiales Generales de la Fuerza respectiva.

Para la designación del Jefe del Estado Mayor de la Defensa se procederá en la forma determinada en el literal f) apartado C) del artículo 16 de la Ley N° 18.650, de 19 de febrero de 2010, en la redacción dada por la Ley N° 18.896, de 26 de abril de 2012.

El Oficial General designado Comandante en Jefe o Jefe del Estado Mayor de la Defensa ostentará automáticamente el grado de General de Ejército, Almirante o General del Aire.”

ARTÍCULO 52°.

Sustitúyese el artículo 104 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:



"Artículo 104. Cada General de Ejército, Almirante o General del Aire podrá permanecer en actividad hasta un máximo de cinco años, desde la fecha de designación en dicho grado, no pudiendo superar en total ocho años desde el ascenso a Oficial General.

El cese en el cargo de Comandante en Jefe determinará necesariamente el pase a retiro obligatorio, excepto en el caso que sea designado como Jefe del Estado Mayor de la Defensa.

El cese en el cargo de Jefe de Estado Mayor de la Defensa determinará el pase a retiro obligatorio."

ARTÍCULO 53°.

Sustitúyese el artículo 105 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"Artículo 105. Los ascensos de Oficiales hasta el grado de Coronel y Capitán de Navío serán conferidos por el Poder Ejecutivo, por aplicación de los sistemas de ascenso dispuestos en los literales A) y B) del artículo 100 de la presente Ley."

ARTÍCULO 54°.

Sustitúyese el artículo 106 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"Artículo 106. Los ascensos de Oficiales se conferirán en tiempo de paz:

- A) En la jerarquía de Oficial General, cuando el Poder Ejecutivo lo disponga, generando la antigüedad a partir del 1° de febrero siguiente.



- B) En las demás jerarquías se conferirán con fecha 1° de febrero. Cuando la Resolución se dicte con posterioridad, será igualmente retroactiva a dicha fecha.

Las vacantes a llenar anualmente serán las que se produzcan desde el 1° de febrero del año anterior al 31 de enero del año en curso.

- C) Los ascensos de Alférez o equivalentes se otorgarán una vez aprobados los cursos de las correspondientes Escuelas de Formación, computándose la antigüedad a partir del 1° de febrero siguiente.”

ARTÍCULO 55°.

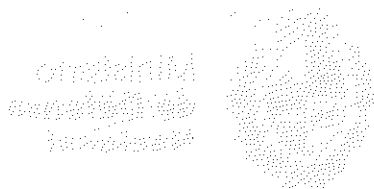
Sustitúyese el artículo 107 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

“Artículo 107. Para estar en condiciones de ascenso se requiere haber cumplido los siguientes requisitos:

- A) Antigüedad computable exigida en el grado.
- B) Encontrarse desempeñando funciones propias del grado.
- C) Aprobación de los cursos cuando corresponda.
- D) Aptitud física.
- E) Aptitud de conducta.
- F) Capacidad Militar.
- G) Especiales y particulares de cada Fuerza.”

ARTÍCULO 56°.

Sustitúyese el artículo 109 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:



Artículo 109. (Tiempos mínimos de antigüedad computable en el grado).
Los tiempos mínimos de antigüedad computable desde el grado de Mayor o Capitán de Corbeta, exigidos para el ascenso, son los siguientes:

	Ejército Nacional	Armada Nacional	Fuerza Aérea Uruguaya
Coronel Mayor o Comodoro	-	-	-
Coronel o Capitán de Navío	6	6	6
Teniente Coronel o Capitán de Fragata	6	6	6
Mayor o Capitán de Corbeta	6	6	6

Para los grados de Oficiales Subalternos, la suma de años de servicio desde el egreso de las Escuelas de Formación de Oficiales hasta el grado de Capitán o equivalente inclusive, será de catorce años efectivos como mínimo, distribuidos de la siguiente manera:

	Ejército Nacional	Armada Nacional	Fuerza Aérea Uruguaya
Capitán o Teniente de Navío	5	5	5
Teniente Primero o Alférez de Navío	4	4	4
Teniente Segundo o Alférez de Fragata	3	3	3
Alférez o Guardia Marina	2	2	2

ARTÍCULO 57°.

Inclúyese el artículo 109 Bis, el que quedará redactado de la siguiente manera:



“Artículo 109 Bis. (Transición para los tiempos mínimos de antigüedad computable en el grado). Para el Personal Superior que, al 28 de febrero de 2019, configurare alguna causal de retiro acorde al régimen que se sustituye o haya computado quince o más años de servicios militares efectivos, los tiempos mínimos de permanencia serán los que se detallan a continuación:

	Ejército Nacional	Armada Nacional	Fuerza Aérea Uruguay
Coronel o Capitán de Navío	5	5	5
Teniente Coronel o Capitán de Fragata	4	4	4
Mayor o Capitán de Corbeta	4	4	4

Estos Oficiales no ascenderán al Grado de Coronel Mayor o Comodoro. Para el caso de su ascenso a Oficial General, lo harán desde la jerarquía de Coronel, teniendo en cuenta los tiempos mínimos de antigüedad computable en el grado del cuadro anterior.”

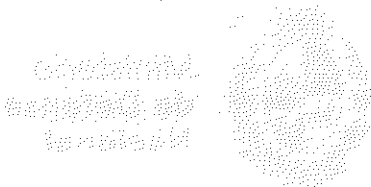
ARTÍCULO 58°.

Sustitúyese el artículo 110 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

“Artículo 110. (Tiempos máximos de antigüedad computable en el grado). La Ley Orgánica del Ministerio de Defensa Nacional y las de cada Fuerza, establecerán los tiempos máximos de permanencia en cada grado, los que no podrán ser inferiores al doble de los tiempos mínimos establecidos.

Cuando un Oficial alcance el tiempo máximo de permanencia en el grado que ostenta, pasará a situación de “Fuera de Cuadro”.

Se establece que para Coronel Mayor o Comodoro, el tiempo máximo de permanencia en el grado será de cinco años.”



ARTÍCULO 59º.

Sustitúyese el artículo 111 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

“Artículo 111. (Situación “Fuera de Cuadro” generada por alcanzar el tiempo máximo de permanencia en el grado). La situación “Fuera de Cuadro” se alcanza por única vez, en forma excepcional y se cumplirá de la siguiente manera:

- A) El Oficial permanecerá en actividad sin ocupar vacante real, pasando a ocupar una vacante excedente (fuera del cuadro de vacantes reales asignadas).
- B) El Oficial que pase a esta situación perderá el derecho al ascenso, debiendo permanecer en el grado, mientras dure la misma.
- C) Esta situación cesará cuando se cumplan alguna de las siguientes condiciones:
 - 1) A solicitud de pase a retiro voluntario de parte del interesado, el que tendrá derecho a un haber de retiro cuando se cumplan las condiciones establecidas en la Ley de Seguridad Social vigente. De lo contrario, se le aplicará la situación prevista en el artículo 156 de la presente Ley.
 - 2) Por pase a retiro obligatorio de acuerdo a las condiciones que se establecen en la Ley de Seguridad Social vigente.
 - 3) Por cualquiera de los causales de baja aplicables de acuerdo a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo IX, artículos 153 a 155 y 157 a 161.”



ARTÍCULO 60°.

Sustitúyese el artículo 116 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

“Artículo 116. El sistema de calificación deberá establecer los criterios de evaluación, factores, sub factores y coeficientes de ponderación cualitativos y cuantitativos, que cada Fuerza diseñará de acuerdo a su especificidad, de manera que refleje el desempeño y los principios establecidos en el presente Capítulo.

Asimismo, este sistema deberá proveer los insumos necesarios para el análisis conceptual y estadístico de la carrera militar.

La calificación o evaluación del desempeño se rige por los principios de objetividad, imparcialidad, transparencia, no discriminación, equidad y ecuanimidad.”

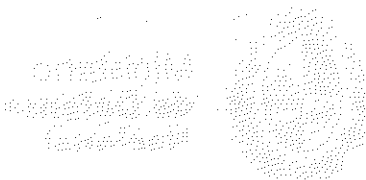
ARTÍCULO 61°.

Sustitúyese el artículo 119 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

“Artículo 119. Las autoridades que deben calificar y entender en los recursos contra calificaciones, así como los procedimientos correspondientes a ello, serán determinadas en las Leyes Orgánicas del Ministerio de Defensa Nacional y de cada Fuerza, siguiendo un criterio uniforme, debiendo establecer como mínimo, Tribunales Superiores de Ascensos y Recursos y Comisiones Calificadoras.”

ARTÍCULO 62°.

Sustitúyese el artículo 123 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:



“Artículo 123. Los Oficiales que están en “servicio no disponible” y “servicio disponible”, serán calificados por los Comandantes en Jefe.

Los Oficiales Generales no serán calificados, agregándose en su Informe de Calificación Anual, previa vista del interesado, todo antecedente de su actuación en el año militar que por su importancia se justifique, y la constancia de los servicios prestados.”

ARTÍCULO 63º.

Sustitúyese el artículo 130 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

“Artículo 130. Las faltas se clasifican en leves, graves y muy graves, en atención a:

- 1) El deber funcional violentado.
- 2) El grado en que se haya vulnerado la normativa aplicable.
- 3) La gravedad de los daños causados.
- 4) La jerarquía o el grado que ostenta el militar.
- 5) El descrédito para la imagen pública de las Fuerzas Armadas y la Administración.
- 6) Las circunstancias en las que se cometió la falta.”

ARTÍCULO 64º.

Sustitúyese el artículo 139 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

“Artículo 139. (Privación de grado). La privación de grado consiste en pasar a revistar en el grado inmediato inferior y en una Unidad o Repartición distinta a la cual pertenecía.”



ARTÍCULO 65°.

Sustitúyese el artículo 141 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, en la redacción dada por el artículo 131 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, y por el siguiente:

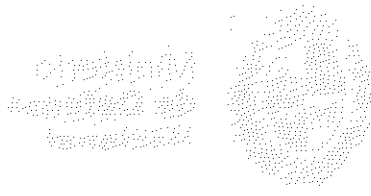
“Artículo 141. (Baja como sanción). La Baja como sanción disciplinaria consiste en la desvinculación de las Fuerzas Armadas:

A) Para el Personal Superior, será dispuesta por Resolución del Poder Ejecutivo, excepto para Oficiales Generales y Superiores, para los cuales, además se requerirá la venia de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, según corresponda, otorgada por mayoría de 3/5 de los votos del total de sus componentes.

B) Para el Personal Subalterno, por las siguientes categorías de Personal Superior, por falta gravísima o acumulación de las mismas:

1. Por Oficiales Superiores en la Escala de Mando para los Alistados.
2. Por Oficiales Generales en la Escala de Mando para los Clases.
3. Por los Comandantes en Jefe para los Sub Oficiales.
4. Para el caso de Dependencias fuera de las Fuerzas Armadas, en los que no existan las jerarquías mencionadas anteriormente, la Baja la dispondrá el Ministro de Defensa Nacional.

En todos los casos, implicará la imposibilidad de readquirir el estado militar.”



ARTÍCULO 66°.

Sustitúyese el artículo 142 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, en la redacción dada por el artículo 131 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

“Artículo 142. (Información sumaria militar). Las sanciones disciplinarias de privación de grado, pase a servicio no disponible y Baja como sanción se impondrán previa realización de una información sumaria militar, salvo disposición expresa en contrario dispuesta en la presente Ley, estando el Mando facultado a disponer las medidas de carácter cautelar que fundadamente estime conveniente.

El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo relacionado a la confección de una información sumaria militar.”

ARTÍCULO 67°.

Sustitúyese el artículo 148 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

“Artículo 148. “El pase a situación de reforma del Personal Militar Superior en situación de retiro, implica la limitación permanente o transitoria de los derechos previstos en los literales A), B), D), E), G) e I) del artículo 70 de la presente Ley.

Para la fijación y cálculo del haber de Reforma, se aplicarán las mismas reglas que establecen la normativa para el cálculo de haber de retiro.

En el caso del literal C, numeral 1, del artículo 64, el haber de Reforma pasará íntegramente sin deducción alguna a los familiares que tuvieran derecho a pensión.



Para el caso que el Personal Superior no tuviera familiares con derecho a pensión, percibirá la totalidad de su haber de Reforma, que será administrado por un Curador.

En el caso de los numerales 2 y 3 del literal C), del artículo 64, 33% del haber de Reforma pertenecerá al Personal Superior reformado y 67 % a los familiares que tuvieran derecha a pensión.

Las situaciones previstas en este artículo podrán ser revisadas a solicitud del interesado, a los cinco años de ser ejecutadas, para lo cual se formará un Tribunal de Ética y Conducta Militar correspondiente.”

ARTÍCULO 68°.

Sustitúyese en el artículo 160 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, la expresión “Sumario Administrativo”, por “Información Sumaria Militar”.

ARTÍCULO 69°.

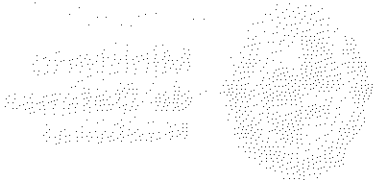
Sustitúyese el artículo 165 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

“Artículo 165. Cada Fuerza deberá organizarse en base a lo que por esta Ley se establece, debiendo el Poder Ejecutivo elevar a la Asamblea General los proyectos modificativos de sus Leyes Orgánicas.

El Poder Ejecutivo remitirá además, un Proyecto de Ley Orgánica del Ministerio de Defensa Nacional, que incluya los Organismos dependientes.”

ARTÍCULO 70°.

Sustitúyese el artículo 172 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:


"Artículo 172. Mantendrán vigencia hasta la promulgación de las nuevas Leyes Orgánicas del Ejército, Armada y Fuerza Aérea a que refiere el artículo 165 de la presente Ley, las disposiciones de la Ley N° 10.050, de 18 de setiembre de 1941, Ley N° 10.757, de 27 de julio de 1946, Ley N° 10.808, de 16 de octubre de 1946, Decreto-Ley N° 15.688, de 30 de noviembre de 1984, Decreto-Ley N° 14.747, de 28 de diciembre de 1977, y sus modificativas, así como todas las normas de carácter reglamentarias vigentes a la promulgación de esta Ley que resulten aplicables, y en cuanto no se opongan a la presente Ley y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Asimismo, mantendrán todos los artículos relativos al régimen de Seguridad Social que sustituyó la Ley N° 19.695, de 29 de octubre de 2018, mientras exista personal a quien deba serles aplicados los mismos, y el Capítulo 22 (Docencia en Institutos Militares), artículos 222 a 225 de la Ley N° 14.157 (Orgánica de las Fuerzas), de 21 de febrero de 1974, hasta que se deroguen específicamente por otra Ley".

Asimismo, mantendrán vigencia todos los artículos relativos al régimen de seguridad social que sustituyó la Ley N° 19.695, de 29 de octubre de 2018, mientras exista personal a quien deba serle aplicados los mismos, y el Capítulo 22 (Docencia en Institutos Militares), artículos 222 a 225 de la Ley N° 14.157, de 21 de febrero de 1974, hasta que se deroguen específicamente por otra Ley."